



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

Sumilla: *“(…) se puede apreciar que, en el presente expediente, obra la declaración expresa del Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], quien ha negado expresamente haber emitido el Certificado del 17 de junio de 2015, negando con ello su autenticidad, lo cual permite determinar que dicho documento constituye un falso”.*

Lima, 17 de enero de 2025

VISTO en sesión del 17 de enero de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7797/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **YAMILA NAYSHA REYES SÁNCHEZ** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, presunta información falsa y/o adulterada e información inexacta, al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 936-2020-S del 4 de mayo de 2020; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de mayo de 2020, el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 936-2020-S¹ a favor de la señora **YAMILA NAYSHA REYES SANCHEZ**, en adelante **la Contratista**, para la *“Contratación del servicio de un asistente económico en la sistematización y procesamiento de la base de datos y el monitoreo de las acciones de gestión socio ambiental del OEFA”*, por el importe de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase a folios 602 al 603 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

2. Mediante Cédula de Notificación N°40758/2023.TCE², presentado el 28 de junio de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en atención a lo señalado en el numeral 5 del Decreto del 19 de junio de 2023, el cual contiene el inicio del procedimiento administrativo sancionador llevado en el Expediente N°107-2023.TCE, se dispuso abrir, entre otros, el presente expediente debido a que se evidencian indicios sobre la presunta comisión de infracción efectuado por la Contratista, al haber presentado supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

Como sustento de ello, la Secretaría del Tribunal adjuntó, entre otros documentos, copia del Informe N°0001-2023-OEFA/OAD-UAB-EC³ del 4 de enero de 2023 de la Entidad, donde se indica lo siguiente:

- El 4 de mayo de 2020, se formalizó la relación contractual con la Contratista mediante la Orden de Servicio N° 936-2020-S, por el importe ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles).
- En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la cotización presentada por la Contratista en relación a la Orden de Servicio, con Carta N°0625-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC, recibida con fecha 15 de setiembre de 2022, la Coordinación de Ejecución Contractual de la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Universidad Nacional de Ingeniería (Nro. de Trámite 2022-098494), confirmar la veracidad del Certificado de Estudios con periodo de vigencia 7 de enero al 15 de junio de 2015 emitido a favor de la Contratista.
- En respuesta, a través del Oficio N°294-SG/UNI-2022 de fecha 22 de setiembre de 2022, la Universidad Nacional de Ingeniería remitió el Oficio N°789-2022/DIR-CEPS UNI de fecha 21 de setiembre de 2022 emitido por la directora CEPS UNI, en el cual informó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo a la revisión efectuada en el registro académico de esta dependencia, se ha verificado, que el certificado correspondiente a la señorita REYES SANCHEZ YAMILA NAYSHA, por haber concluido satisfactoriamente el Programa de Especialización en Excel Empresarial, **NO HA SIDO EMITIDO POR EL CEPS UNI (...)**”.*

² Véase a folios 2 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 29 al 43 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

- Por otro lado, con Carta N°0623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC, recibida con fecha 15 de septiembre de 2022, la Coordinación de Ejecución Contractual de la Unidad de Abastecimiento solicitó a la empresa Maximixe Consult S.A confirmar la veracidad del Certificado de Trabajo emitido a favor de la Contratista, por haber laborado en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2018 al 5 de marzo de 2019.

En atención a la solicitud efectuada, mediante Carta S/N remitida con registro N°2022-E01-098690 de fecha 19 de septiembre de 2022, la consultora Maximixe Consult S.A, informó lo siguiente:

“(…)

les informamos que luego de realizar la búsqueda en nuestros registros, la mencionada Señorita Reyes Sánchez, Yamila Naysha, no ha formado parte del personal ni ha prestado servicios a favor de MAXIMIXE CONSULT S.A. Además, dejamos constancia de que el documento que figura como “Constancia de Trabajo” que adjuntan a su oficio no ha sido emitido por nuestra empresa (...).”

- En atención a lo expuesto, con Carta N°01468-2022-OEFA-OAD/UAB, notificada el 20 de septiembre 2022 a través de correo electrónico, la Unidad de Abastecimiento corrió traslado a la Contratista de lo informado por la empresa consultora Maximixe Consult S.A, y se le solicitó que efectúe sus descargos, para lo cual se otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En respuesta, mediante Carta S/N de fecha 27 de septiembre de 2022, la Contratista remitió sus descargos, informando lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *Al respecto debo señalar que, en efecto mi persona no ha laborado directamente para la Empresa denominada MAXIMIXE CONSULT S.A., sino que, he realizado labores de apoyo de manera indirecta; esto es, a través de la consultoría de la Srta. Gabriela CASTILLO DUEÑAS.*

TERCERO: *Asimismo, si bien no laboré directamente para la Empresa denominada MAXIMIXE CONSULT S.A.; sin embargo, mi persona si ha laborado como personal de apoyo y asistencia, a favor de la Srta. Gabriela CASTILLO DUEÑAS, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2018, hasta el 05 de marzo de 2019, a través de consultorías independientes; tal como se acredita con la declaración Jurada, que se adjunta al presente descargo, en calidad de prueba (...).”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

Es de precisar que, mediante los descargos remitidos por la Contratista, adjunta la declaración Jurada de Hechos de fecha 27 de septiembre de 2022 suscrita por aquella, en la cual detalla:

“(…)

PRIMERO: Declaro que, mi persona en condición de Persona Natural, conto con el apoyo y asistencia de la Srta. Yamila Naysha Reyes Sánchez, en el periodo 1 de agosto de 2018 hasta el 05 de marzo de 2019, en la realización de consultorías independientes.

(…)”.

Por ello, se remitió la Carta N°01558-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC de fecha 03 de octubre de 2022 a la consultora Maximixe Consult S.A a efectos que puedan informar si la Contratista brindó servicios profesionales en los rangos de periodos del 1 de agosto de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019, a fin de corroborar la información remitida en sus descargos; sin embargo, al cierre del presente informe no se obtuvo respuesta a lo solicitado.

En virtud a que no se obtuvo respuesta de la comunicación remitida a la consultora Maximixe Consult S.A., se cursó comunicación mediante Carta N°01726-2022-OEFA-OAD/UAB de fecha 20 de octubre de 2022 a la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas, a fin que valide la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 07 de marzo de 2019, y la declaración jurada de hechos de fecha 27 de setiembre de 2022, documentos que supuestamente fueron suscritos por la persona en mención.

Es así que, mediante Carta S/N de fecha 26 de octubre de 2022 la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas en atención a nuestra solicitud informa lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, sobre el documento b) materia de referencia [declaración jurada de la Contratista], debo indicar que;

AUTORIZÉ su emisión al suscribirlo en atención al requerimiento, que me hiciera llegar la Srta. Yamila Naysha Reyes Sánchez.

Cabe precisar qué; y como consta en el mismo documento, he indicado solo que la Srta. Yamila Naysha Reyes Sánchez me apoyó y asistió en consultorías independientes en el periodo que corresponde del 1 de agosto del 2018 hasta el 5 de marzo del 2019 en mi calidad de PERSONA NATURAL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

*Asimismo, sobre el documento c) materia de referencia [Certificado de Trabajo], debo indicar que. **NIEGO LA VERACIDAD** de dicha Constancia, sustentando lo anterior con que, NUNCA suscribí dicho documento: documento que evidentemente no se estaría enmarcando en lo real ya que, se está utilizando el logo de la empresa MAXIMIXE CONSULT S.A. a la cual en ningún periodo de tiempo yo he tenido la oportunidad de ser su representante legal, gerente, administradora u otro puesto laboral que esté autorizado en emitir Constancias de Trabajo para dicha empresa. (...)*".

- Se configura como daño causado a la Entidad lo siguiente: a) los documentos cuestionados fueron presentados como parte de la cotización de la Contratista en el marco de la orden de servicio emitida a su favor, b) se habrían transgredido los principios de competencia e integridad que rigen las contrataciones del estado, y c) la presentación de la documentación falsa en el proceso de contratación, afecta la confiabilidad del régimen de contratación pública e incrementa los costos relacionados a la fiscalización de la documentación.
 - Conforme a lo expuesto, la Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N°30225, al haber presentado documentos falsos.
3. A través del Decreto del 18 de abril de 2024⁴, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente:
- i) Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y responsabilidad de la Contratista al haber supuestamente presentado, como parte de su cotización, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad en el marco del procedimiento de selección.
 - ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada.
 - iii) Copia completa y legible de los documentos que acreditan la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.

⁴ Véase a folios 1825 al 1827 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

iv) Copia completa y legible de la cotización presentada por la Contratista.

4. Mediante Oficio N° 134-2024-OEFA/OAD-UAB⁵ del 6 de mayo de 2024, presentado el 8 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 18 de abril de 2024.
5. A través del Decreto del 25 de julio 2024⁶ se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

➤ ***Supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta:***

- i. **Constancia de trabajo del 7 de marzo de 2019⁷** suscrito supuestamente por la señora Gabriela Castillo Dueñas, en calidad de Consultor de la empresa MAXIMIXE, a favor de la Contratista, por haber laborado como asistente en consultoría para su persona y un grupo de economistas en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2018.
- ii. **Certificado del 17 de junio de 2015⁸** otorgado supuestamente por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería a la Contratista por haber concluido satisfactoriamente el programa de especialización en Excel Empresarial, realizado del 7 de enero al 10 de junio de 2015.

➤ ***Supuesto documento con información inexacta:***

- iii. **Curriculum Vitae⁹** de la Contratista.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

⁵ Véase a folios 1841 al 1842 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folios 1901 al 1906 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Contratista el 2 de julio de 2024, mediante Cédula de Notificación N°57900/2024.TCE [véase a folios 1921 al 1928 del expediente administrativo en formato PDF].

⁷ Véase a folio 569 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folio 573 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 560 al 561 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

6. Con Decreto del 16 de octubre de 2024¹⁰, considerando que la Contratista no se apersonó ni formuló sus descargos, pese a encontrarse notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de la Contratista por haber presentado, como parte de su cotización, presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

¹⁰ Véase a folios 147 al 148 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹¹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

¹¹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”. (El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N°380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), **i), j)** y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en presentar documentación falsa y/o adulterada e información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, la *“Contratación del servicio de un asistente económico en la sistematización y procesamiento de la base de datos y el monitoreo de las acciones de gestión socio ambiental del OEFA”* fue mediante la Orden de Servicio N° 936-2020-S del 4 de mayo de 2020, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de las infracciones:

7. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

8. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0428-2025-TCE-S4

procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

10. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

11. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹², lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

12. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

¹² Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

13. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones:

14. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

➤ ***Supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta:***

- i. **Constancia de trabajo del 7 de marzo de 2019¹³**, suscrito supuestamente por la señora Gabriela Castillo Dueñas, en calidad de Consultor de la empresa MAXIMIXE, a favor de la Contratista, por haber laborado como asistente en consultoría para su persona y un grupo de economistas en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2018.
- ii. **Certificado del 17 de junio de 2015¹⁴**, otorgado supuestamente por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería a la Contratista por haber concluido satisfactoriamente el programa de especialización en Excel Empresarial, realizado del 7 de enero al 10 de junio de 2015.

➤ ***Supuesto documento con información inexacta:***

- iii. **Curriculum Vitae¹⁵** de la Contratista.

15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materias de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le

¹³ Véase a folio 569 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folio 573 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folios 560 al 561 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

16. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la cotización presentada por la Contratista a la Entidad mediante correo electrónico del **30 de abril de 2020**, el en la cual se incluyeron, entre otros, los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador [**Constancia de trabajo del 7 de marzo de 2019, Certificado del 17 de junio de 2015 y Currículum Vitae**]; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

30/4/2020 Correo de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SOLICITO COTIZACIÓN - «CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UN ASISTENTE ECONÓMICO EN LA SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA BASE DE DATOS Y EL MONITOREO DE LAS ACCIONES DE GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL DEL OEFA»

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Unidad de Abastecimiento OEFA <uab09@oefa.gob.pe>

SOLICITO COTIZACIÓN - «CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UN ASISTENTE ECONÓMICO EN LA SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA BASE DE DATOS Y EL MONITOREO DE LAS ACCIONES DE GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL DEL OEFA.»

2 mensajes

Jhoana Cancino Palomino <uab09@oefa.gob.pe> 30 de abril de 2020, 17:14
Para: reyesnaysha95@gmail.com
Cc: Jannette Katherine Rodriguez Polo <jkrodriguez@oefa.gob.pe>

Estimado Proveedor,

Mediante el presente comunico a usted que se requiere la «CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UN ASISTENTE ECONÓMICO EN LA SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA BASE DE DATOS Y EL MONITOREO DE LAS ACCIONES DE GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL DEL OEFA», y con el fin de invitarlos a participar del Estudio de posibilidades que ofrece el Mercado, solicito nos pueda brindar su cotización. Para tal efecto se adjunta al presente los **Términos de Referencia**.

Así mismo, deberá de precisar el monto a cotizar en el anexo de la CARTA DE PROPUESTA ECONÓMICA y el cumplimiento.

Además de enviar su cotización deberá de adjuntar al presente correo lo siguiente:

- Carta de autorización para pago (CCI vinculado con su N° RUC)
- Declaración jurada del contratista
- Declaración jurada de código de ética
- Currículum Vitae Documentado,
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI)
- Conocimiento se sustentará mediante una declaración jurada simple, según sea requerido en los términos de referencia.
- Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente, de ser el caso.

Quedo atenta a sus comentarios.
Saludos cordiales,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Jhoana Elizabeth Cancino Palomino
Unidad de Abastecimiento

204-9900 Anexo 8325
Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 803, 807 y 815 - Jesús María
www.oefa.gob.pe

2 archivos adjuntos

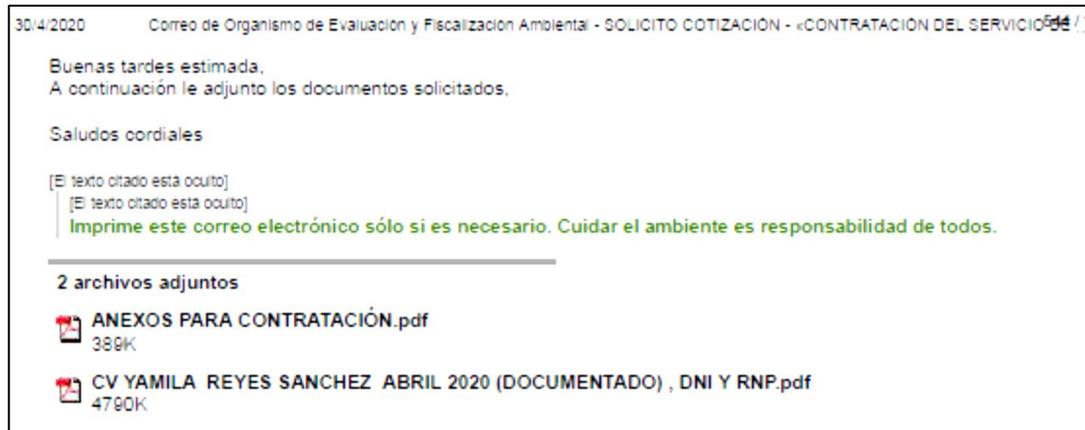
- ANEXOS PARA CONTRATACIÓN.doc 87K
- TDR mayo-julio FIRMADO.pdf 385K

Yamila Reyes <reyesnaysha95@gmail.com> 30 de abril de 2020, 17:24
Para: Jhoana Cancino Palomino <uab09@oefa.gob.pe>
Cc: Jannette Katherine Rodriguez Polo <jkrodriguez@oefa.gob.pe>

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=29995d21b3&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3826547271097599321&siml=msg-a%3Ar-5746...> 1/2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4



Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 9:

17. En este punto, se cuestiona la veracidad e inexactitud del documento que se detalla a continuación, el cual fue presentado por la Contratista, como parte de su cotización, a la Entidad:
- i. **Constancia de trabajo del 7 de marzo de 2019¹⁶**, suscrito supuestamente por la señora Gabriela Castillo Dueñas, en calidad de Consultor de la empresa MAXIMIXE, a favor de la Contratista, por haber laborado como asistente en consultoría para su persona y un grupo de economistas en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2018.

Para mayor detalle se grafica el documento en cuestión:

¹⁶ Véase a folio 569 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

CONSTANCIA DE TRABAJO

Por medio del presente documento hago constar que:

La señorita **YAMILA NAYSHA REYES SÁNCHEZ**, identificada con **DNI N°77244987**, laboró como **ASISTENTE DE CONSULTORÍA** para mi persona y un grupo de economistas en la realización de consultorías independientes. Sus labores consistieron en la elaboración de estudios económicos a nivel sectorial y regional, así como también la presentación de reportes tributarios y fiscales. Las labores se llevaron a cabo desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019.

Durante el tiempo que laboró demostró buen desempeño, responsabilidad y honestidad en las actividades asignadas.

Se expide la presente constancia para los fines que la interesada estime convenientes.

Lima, 7 de marzo de 2019.

GABRIELA CASTILLO DUEÑAS

N° DNI: 76260525

Consultor

18. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior a la documentación presentada por la Contratista en el marco de la Orden de Servicio, a través de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

Carta N°623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC del 12 de setiembre de 2022, recibido el 15 del mismo mes y año, la Entidad solicitó a la empresa Maximixe Consult S.A., se sirva confirmar la Constancia de Trabajo del 7 de marzo de 2019, materia de análisis.

PERÚ Ministerio del Ambiente Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Jesús María, 12 de setiembre del 2022

CARTA N° 623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC

Señores
MAXIMIXE CONSULT S.A.
Av. Reducto 1174
Miraflores - Lima.

Presente. -

Asunto : Fiscalización Posterior

Referencia : Orden de Servicio N° 1497-2022-OEFA

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y en relación a la referencia, manifestamos que la Administración Pública, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, *se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman*, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, *el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*

Bajo ese contexto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante la unidad de Abastecimiento viene realizando la verificación de la documentación presentada por el proveedor, según se detalla:

Apellidos y Nombres	Documento	Periodo
Reyes Sánchez, Yamila Naysha.	Constancia de Trabajo.	01/08/ 2018 al 05/03/ 2019

Asimismo, la información solicitada, deberá ser remitida a la Entidad, a través de mesa de partes, sito en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, del distrito de Jesús María y/o a través de mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente documento.

La oportunidad es propicia para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

MIRIAM MARINA MALPARTIDA LANDA
COORDINADORA (e) DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL – UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

Se adjunta Copia de lo siguiente:
1) Constancia de trabajo.

MML/jcc

URGENTE

P&M 2 - 25225 - 4 / 9
MAXIMIXE CONSULT S.A.
AV REDUCTO 1174
CARTA 623-2022
LIMA - LIMA - MIRAFLORES
SOBRE
1409/2022
1409/2022
026226-
Pago: 83

DANY DANIEL BRICENO SILVESTRE
DNI: 41906888 - NOTIFICADOR

15 SEP 2022

LA RECEPCIÓN NO SIGNIFICA

SE NEGÓ A DAR DATOS

Firmado digitalmente por:
MALPARTIDA LANDA Miriam
Métrica: FAU 20521286766 soft
Método: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2022 16:30:07-0500

Página 1 de 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

19. En atención a lo requerido, mediante Carta S/N, recibido el 19 de setiembre de 2022 por la Entidad, el señor Mario Alberto Figallo Rivadeneira, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la empresa Maximixe Consult S.A., informó lo siguiente:

2022-E01-098690
19/09/2022 13:47:33
Recepción:
LICALERO

Señores
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Unidad de Abastecimiento – OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615
Jesus Maria - Lima

Asunto: Fiscalización Posterior

Referencia: Su Carta 623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJEC, de fecha 12 de setiembre 2022

De mi consideración:

Previo saludo, nos dirigimos a ustedes en respuesta a su comunicación de la referencia, en la que solicitan verifiquemos la documentación presentada por la persona de Reyes Sanchez, Yamila Naysha relacionada a una constancia de trabajo por el periodo 01/08/2018 al 05/03/2019.

Al respecto les informamos que luego de realizar la búsqueda en nuestros registros, la mencionada **Señorita Reyes Sanchez, Yamila Naysha, no ha formado parte del personal ni ha prestado servicios a favor de MAXIMIXE CONSULT S.A.**

Además, **dejamos constancia de que el documento que figura como “Constancia de Trabajo” que adjuntan a su oficio no ha sido emitido por nuestra empresa.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima

Atentamente,

MARIO ALBERTO FIGALLO RIVADENEIRA
Gerente de Administración y Finanzas
MAXIMIXE CONSULT S.A.

Como ha quedado evidenciado, la empresa Maximixe Consult S.A. [supuesto emisor], ha manifestado expresamente que dicho documento **no ha sido emitido por su representada**; asimismo, ha precisado que, la Contratista **no ha formado parte de su personal ni ha prestado servicios a su favor**; en tal sentido, es preciso señalar que, **el propio supuesto emisor negó, de forma expresa, su emisión, negando con ello la autenticidad del documento bajo análisis.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

20. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que, en virtud de los descargos presentados por la Contratista a la Entidad, mediante Carta N°01726-2022-OEFA/OAD-UAB del 20 de octubre de 2022, recibido el 21 del mismo mes y año, se solicitó a la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas [supuesta suscriptora], confirme la veracidad de la Constancia de Trabajo del 7 de marzo de 2019, materia de análisis.

<p>PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA UAB: Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración</p> <p>Decreto de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional</p> <p>2022-101-039104</p> <p>Jesús María, 20 de octubre de 2022</p> <p>CARTA N° 01726-2022-OEFA/OAD-UAB</p> <p>Señora GABRIELA MILAGROS CASTILLO DUEÑAS E-MAIL: castilio8795@gmail.com Av. Antúnez de Mayolo 1175 Urb. Covida Etapa I – Los Olivos</p> <p>Presente</p> <p>Asunto : Solicitud de veracidad de la Declaración Jurada de Hechos</p> <p>Referencia : a) Carta SIN de fecha 27.09.2022 b) Declaración Jurada de Hechos de fecha 27.09.2022 c) Carta SIN de Maximix Consult S.A d) Carta 623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC e) Constancia de Trabajo f) Orden de Servicio N° 1497-2022</p> <p>De mi consideración,</p> <p>Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y en relación a la referencia, le manifestamos que, la Administración Pública, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.</p> <p>Bajo ese contexto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA viene realizando la fiscalización de los documentos presentados por la Srta. Reyes Sánchez Yamila Naysha en relación a la Orden de Servicio N° 1497-2022, por lo cual mediante Carta 623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC, se solicitó a la consultora "Maximix Consult S.A la veracidad de la Constancia de trabajo adjunta al presente documento.</p> <p>Ahora bien, mediante documento de la referencia c), la gerencia de Administración y Finanzas de "MAXIMIXE CONSULT S.A", comunicó lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>les informamos que luego de realizar la búsqueda en nuestros registros, la mencionada Señorita Reyes Sánchez, Yamila Naysha, no ha formado parte del personal ni ha prestado servicios a favor de MAXIMIXE CONSULT S.A.</p> <p>Además, dejamos constancia de que el documento que figura como "Constancia de Trabajo" que adjuntan a su oficio no ha sido emitido por nuestra empresa.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, esta unidad solicitó los descargos de la Srta. Reyes Sánchez Yamila Naysha, en atención a la respuesta remitida por la consultora. Por lo cual, mediante Carta SIN de fecha 27.09.2022 remitida por la persona en mención, comunica lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO: Al respecto debo señalar que, en efecto mi persona no ha laborado directamente para la Empresa denominada MAXIMIXE CONSULT S.A., sino que, he realizado labores de apoyo de manera indirecta; esto es, a través de la consultoría de la Srta. Gabriela CASTILLO DUEÑAS</p> <p>TERCERO: Asimismo, si bien no laboré directamente para la Empresa denominada</p> <p>www.oefa.gob.pe Avenida Faustino Sánchez Carrón 610, 617 y 618, Jesús María - Lima, Perú T (51) 204-9900, Cuéspide 2</p>	<p>PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA UAB: Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración</p> <p>Decreto de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional</p> <p>MAXIMIXE CONSULT S.A.; sin embargo, mi persona si ha laborado como personal de apoyo y asistencia, a favor de la Srta. Gabriela CASTILLO DUEÑAS, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2018, hasta el 05 de marzo de 2019, a través de consultorías independientes; tal como se acredita con la declaración Jurada, que se adjunta al presente descargo, en calidad de prueba</p> <p>(...)</p> <p>Es de precisar, que mediante los descargos remitidos por la Srta. Reyes Sánchez Yamila Naysha, al cual adjunta la declaración Jurada de Hechos de fecha 27.09.2022 suscrita por su persona, en la cual manifiesta, lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>PRIMERO: Declaro que, mi persona en condición de Persona Natural, conto con el apoyo y asistencia de la Srta. Yamila Naysha Reyes Sánchez, en el periodo 1 de agosto de 2018 hasta el 05 de marzo de 2019, en la realización de consultorías independientes.</p> <p>(...)</p> <p>En virtud a ello, se solicita a usted validar la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 07 de marzo de 2019, y la declaración jurada de hechos de fecha 27 de setiembre de 2022, documentos supuestamente suscritos por su persona, los cuales se adjuntan al presente documento.</p> <p>Es propicia la oportunidad para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Oefa</p> <p>Firmado digitalmente por MALPARRIDA LANDA Miriam Marina FDU 20081208769 with Cargo Coordinadora de Ejecución Contractual Lugar: Sede Central - Lima/Lima/Jesús María Motivo: Por Betty Lisal Madueño Analista Jefe de la UAB</p> <p>Se adjuntan los siguientes documentos:</p> <p>a) Carta SIN de fecha 27 de 2022 b) Declaración Jurada de Hechos de fecha 27 09 2022 c) Carta SIN de Maximix Consult S.A. d) Carta 623-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC que contiene la constancia de trabajo de fecha 07 de marzo de 2019.</p> <p>www.oefa.gob.pe Avenida Faustino Sánchez Carrón 610, 617 y 618, Jesús María - Lima, Perú T (51) 204-9900, Cuéspide 2</p>
---	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

21. En atención a lo requerido, mediante Carta S/N del 26 de octubre de 2022, recibido el 27 del mismo mes y año por la Entidad, la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas [supuesta suscriptora], manifestó lo siguiente:

<p style="text-align: center;">"Decisión de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"</p> <p style="text-align: center;">Oefa 2022-E01-111887 27/10/2022 10:03:52 AM</p> <p>Lima, 26 de octubre del 2022</p> <p>SEÑORES: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL Unidad de Abastecimiento – OEFA Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615. Jesús María – Lima. Presente. -</p> <p>Asunto : Solicitud de veracidad en fiscalización posterior.</p> <p>REFERENCIA : a) CARTA N°01726-2022-OEFA/OAD-UAB. b) Declaración Jurada de Hechos (27.09.2022) c) Constancia de Trabajo.</p> <p>Es grato dirigirme a Ustedes, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual, me estarían solicitando, el poder validar la veracidad de los documentos b) y c) materia de referencia, respectivamente.</p> <p>Al respecto, sobre el documento b) materia de referencia, debo indicar que: <u>AUTORICÉ</u> su emisión al suscribirlo en atención al requerimiento, que me hiciera llegar la Srta. Yamila Naysha Reyes Sanchez.</p> <p>Cabe precisar qué; y como consta en el mismo documento, he indicado solo que la Srta. Yamila Naysha Reyes Sanchez me apoyó y asistió en consultorías <u>independientes</u> en el periodo que corresponde del 1 de agosto del 2018 hasta el 5 de marzo del 2019 en mi calidad de PERSONA NATURAL.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"><p>PRIMERO: Declaro que, mi persona en condición de PERSONA NATURAL, emitió con el apoyo y asistencia de la Srta. Yamila Naysha REYES SANCHEZ, en el período 1 de agosto de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019, en la realización de consultorías independientes.</p></div>	<p style="text-align: center;">"Decisión de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"</p> <p>Asimismo, sobre el documento c) materia de referencia, debo indicar que, <u>NIEGO LA VERACIDAD</u> de dicha Constancia, sustentando lo anterior con que, <u>NUNCA suscribí dicho documento</u> documento que evidentemente no se estaría enmarcando en lo real ya que, se está utilizando el logo de la empresa <u>MAXIMIXE CONSULT S.A.</u> a la cual en ningún periodo de tiempo yo he tenido la oportunidad de ser su representante legal, gerente, administradora u otro puesto laboral que esté autorizado en emitir Constancias de Trabajo para dicha empresa.</p> <p>Por las razones expuestas, solicito se dé por absuelta su solicitud.</p> <p>Sin otro particular, quedo de ustedes.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> GABRIELA MILAGROS CASTILLO DUEÑAS DNI N°76260525</p>
--	--

Nótese que, la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas [supuesta suscriptora], ha sido enfática en negar la veracidad de la constancia cuestionada, precisando que su persona no ha suscrito dicho documento; en tal sentido, es preciso señalar que, **la propia suscriptora negó, de forma expresa, la suscripción y autenticidad del documento bajo análisis.**

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento cuestionado:

22. En relación con ello, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su **supuesto emisor o suscriptor**, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del supuesto emisor y suscriptor.

23. Así las cosas, atendiendo a lo informado por la empresa Maximixe Consult S.A. [supuesto emisor] y la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas [supuesta suscriptora], los cuales han negado de forma expresa, la emisión y suscripción de la Constancia de Trabajo del 7 de marzo de 2019, negando con ello su autenticidad, permite a este Colegiado determinar que dicho documento constituye uno **falso**.
24. Llegado a este punto, es importante señalar que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificada, por lo que no existen elementos adicionales que valorar.
25. Por las consideraciones expuestas, **atendiendo a lo declarado por quien supuestamente emitió y suscribió el documento cuestionado**, se concluye que la Contratista presentó **documentación falsa** a la Entidad, como parte de su cotización, en el marco del procedimiento de selección, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N°30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento cuestionado:

26. Al respecto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
27. En atención a ello, habiéndose determinado la falsedad de la Constancia de Trabajo del 7 de marzo de 2019 analizado precedentemente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N°4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto de la presentación de información inexacta contenida en dicho documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

28. De los documentos obrantes en autos, es pertinente traer a colación nuevamente lo expuesto por la empresa Maximixe Consult S.A. [supuesto emisor], mediante Carta S/N del 19 de setiembre de 2022, en el cual señaló:

“(…)
les informamos que luego de realizar la búsqueda en nuestros registros, la mencionada **Señorita Reyes Sánchez, Yamila Naysha**, no ha formado parte del personal ni ha prestados servicios a favor de MAXIMIXE CONSULT S.A. Además, dejamos constancia de que el documento que figura como “Constancia de Trabajo” que adjuntan a su oficio no ha sido emitido por nuestra empresa (…).”

(El subrayado y resaltado es agregado)

29. Como puede apreciarse, la empresa Maximixe Consult S.A. [supuesto emisor], ha manifestado de manera contundente que la Contratista, la señora Yamila Naysha Reyes Sánchez, no ha formado parte de su personal ni ha prestado servicios a favor de su empresa, contrariamente a lo expuesto en la Constancia cuestionada; así también, se tiene la declaración de la señora Gabriela Milagros Castillo Dueñas, supuesta suscriptora, quien señaló no haber suscrito la referida constancia, agregando que, el contenido de dicho documento no estaría enmarcado con la realidad.
30. En atención a lo anterior, se determina que el documento objeto de análisis – *además de ser falso*- contiene información no concordante con la realidad, al hacer alusión a una información inexistente.
31. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. En el caso particular, es de precisar que el documento en análisis fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requerimiento mínimo, consistente en la experiencia laboral mínima de dos (02) años en el sector público o privado en temas económicos, según lo requerido en el literal a) de los Términos de Referencia; en ese sentido, la presentación de dicho documento, representó a la Contratista un beneficio al permitirle de esta manera la emisión de la Orden de Servicio a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

a) REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL POSTOR
<ul style="list-style-type: none">✓ Bachiller de la carrera de Economía y/o Ingeniería Económica.✓ Experiencia laboral mínima de dos (02) años en el sector público o privado en temas económicos.✓ Curso y/o programa en paquetes estadísticos y/o manejo de software.✓ Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).✓ No tener impedimento para ser contratado por Entidades del Estado.

33. Por tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que la Constancia de Trabajo del 7 de marzo de 2019 cuestionada en este acápite, contiene **información inexacta**, al haberse desvirtuado la presunción de veracidad que lo amparaba; evidenciándose así la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 por parte de la Contratista.

Respecto a la presunta inexactitud del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 9:

34. En este punto, se cuestiona la veracidad e inexactitud del documento que se detalla a continuación, el cual fue presentado por la Contratista, como parte de su cotización, a la Entidad:
- ii. **Certificado del 17 de junio de 2015¹⁷**, otorgado supuestamente por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería a la Contratista por haber concluido satisfactoriamente el programa de especialización en Excel Empresarial, realizado del 7 de enero al 10 de junio de 2015.

Para mayor detalle se grafica el documento en cuestión:

¹⁷ Véase a folio 573 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4



Nótese que, dicho certificado aparece expedido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], y suscrito por los señores Sergio Cuentas Vargas, en calidad de Director CEPS-UNI, y Alberto Becerra Arévalo, en calidad de Vicerrector Académico.

35. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior a la documentación presentada por la Contratista en el marco de la Orden de Servicio, mediante Carta N° 625-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC la Entidad solicitó al Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], la verificación del Certificado del 17 de junio de 2015, presuntamente emitido a favor de la Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Jesús María, 12 de setiembre del 2022

CARTA N° 625-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC

URGENTE

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
Av. Túpac Amaru 210
Rimac - Lima.

Presente. -

Asunto : Fiscalización Posterior

Referencia : Orden de Servicio N° 1497-2022-OEFA

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y en relación a la referencia, manifestamos que la Administración Pública, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normalidad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Bajo ese contexto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante la unidad de Abastecimiento viene realizando la verificación de la documentación presentada por el proveedor, según se detalla.

Apellidos y Nombres	Documento	Periodo	
		INICIO	FIN
Reyes Sánchez, Yamila Naysha	Certificado de Estudios.	07/01/2015	17/06/2015

Asimismo, la información solicitada, deberá ser remitida a la Entidad, a través de mesa de partes, sito en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, del distrito de Jesús María y/o a través de mesa de partes virtual: <https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/>, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente documento.

La oportunidad es propicia para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

MIRIAM MARINA MALPARTIDA LANDA
COORDINADORA (e) DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL - UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

Se adjunta Copia de lo siguiente:
1) Certificado de Estudios.

MMLjcc

* pta: vidrio / rijas negras.
* 03 pisos.
* crema / guinda.

Firmado digitalmente por:
MALPARTIDA LANDA Miriam
Idem: FAU 20521286786 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2022 16:30:33-0500

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
15 SET. 2022
N° 2022. 98494
Página 1 de 1

36. En respuesta, la Directora CEPS UNI, a través del Oficio N° 789-2022/DIR-CEPS UNI del 21 de setiembre de 2022, remitido mediante Oficio N° 294-SG/UNI-2022 del 22 de setiembre de 2022, informó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**
Centro de Extensión Cultural y Proyección Social

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

STDUNI N° 0098494
Lima, 21 de septiembre de 2022

OFICIO N° 789- 2022/ DIR - CEPS UNI

Señora Magister Ingeniera
SONIA ANAPAN ULLOA
Secretaria General
Universidad Nacional de Ingeniería
Presente.-

ASUNTO: Fiscalización posterior.

REF.: Oficio N° 625-2022-OEFA/OAD-UAB-EJC

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en relación al documento de la referencia, informo lo siguiente.

De acuerdo a la revisión efectuada en el registro académico de esta dependencia, se ha verificado, que el certificado correspondiente a la señorita **REYES SANCHEZ YAMILA NAYSHA**, por haber concluido satisfactoriamente el Programa de Especialización en Excel Empresarial, **NO HA SIDO EMITIDO POR EL CEPS UNI.**

Cabe precisar que, la señorita en mención solo ha llevado dos cursos, los cuales se detallan a continuación:

N°	CURSO	PERIODO	CONDICION
01	"Microsoft Excel 2013 – Nivel I"	Desde el 08 de septiembre de 2015 hasta el 11 de octubre de 2015	APROBADO
02	"Microsoft Excel 2013 – Nivel II"	Desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2015	APROBADO

Sin otro particular, me despido de usted.

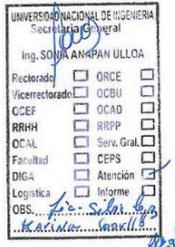
Atentamente,


Lic. Circe Rondinel Pineda
DIRECTORA CEPS UNI



 21 SET. 2022
N° 2022-98494
14-256





Av. Túpac Amaru cruce con Av. Eduardo de Habich, Lima 25, Apartado 1301
Telf: 481-6693, 381-3854, 382-0851 Central Telefónica - UNI 481-1070 Anexo: 7103
e-mail: informes@uni.edu.pe Web: www.ceps.uni.edu.pe

Como puede apreciarse de lo reseñado, el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], **ha negado la emisión** del Certificado del 17 de junio de 2015; además, ha precisado que la Contratista sólo ha llevado dos cursos en su institución, "Microsoft Excel 2013 – Nivel I" y "Microsoft Excel 2013 – Nivel II", y no excel empresarial como se advierte del certificado materia de análisis; en tal sentido, es preciso señalar que, **el propio supuesto emisor negó, de forma expresa, su emisión, negando con ello la autenticidad del documento bajo análisis.**

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

documento cuestionado:

37. En relación con ello, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su **supuesto emisor** o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del supuesto emisor.
38. Así las cosas, se puede apreciar que, en el presente expediente, obra la declaración expresa del Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], quien ha negado expresamente haber emitido el Certificado del 17 de junio de 2015, negando con ello su autenticidad, lo cual permite determinar que dicho documento constituye uno **falso**.
39. Llegado a este punto, cabe reiterar que, la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificada, por lo que no existen elementos adicionales que valorar.
40. Por las consideraciones expuestas, **atendiendo a lo declarado por quien supuestamente emitió el documento cuestionado**, se concluye que la Contratista presentó **documentación falsa** a la Entidad, como parte de su cotización, en el marco del procedimiento de selección, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento cuestionado:

41. Al respecto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
42. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad del Certificado del 17 de junio de 2015 analizado precedentemente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto de la presentación de información inexacta contenida en dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

documento.

43. De los documentos obrantes en autos, es pertinente traer a colación nuevamente lo expuesto por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], a través del Oficio N° 789-2022/DIR-CEPS UNI de fecha 21 de septiembre de 2022, en el cual señaló:

*"(...) De acuerdo a la revisión efectuada en el registro académico de esta dependencia, se ha verificado, que el certificado correspondiente a la señorita REYES SANCHEZ YAMILA NAYSHA, por haber concluido satisfactoriamente el Programa de Especialización en Excel Empresarial, **NO HA SIDO EMITIDO POR EL CEPS UNI.***

Cabe precisar que, la señorita en mención solo ha llevado dos cursos, los cuales se detallan a continuación:

N°	CURSO	PERIODO	CONDICIÓN
1	"Microsoft Excel 2013 – Nivel I"	Desde el 8 de setiembre de 2015 hasta el 11 de octubre de 2015	APROBADO
2	"Microsoft Excel 2013 – Nivel II"	Desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2015.	APROBADO

(...)".

44. Como puede apreciarse, el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, además de manifestar de manera contundente no haber emitido el certificado materia de análisis, precisó que la Contratista únicamente habría llevado los cursos de "Microsoft Excel 2013 – Nivel I" y "Microsoft Excel 2013 – Nivel II", contrariamente a lo indicado en el certificado cuestionado, el cual indica que la Contratista habría llevado el curso de "Excel empresarial".
45. En atención a lo anterior, se determina que el documento objeto de análisis – además de ser falso- contiene información no concordante con la realidad, al hacer alusión a una información inexistente.
46. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
47. En el caso particular, es de precisar que el documento en análisis fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requerimiento mínimo, consistente en haber llevado un curso y/o programa en paquetes estadísticos y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

manejo de software, según lo requerido en el numeral 7 de los Términos de Referencia; en ese sentido, la presentación de dicho documento, representó a la Contratista un beneficio al permitirle de esta manera la emisión de la Orden de Servicio a su favor.

<p>a) REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL POSTOR</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Bachiller de la carrera de Economía y/o Ingeniería Económica.✓ Experiencia laboral mínima de dos (02) años en el sector público o privado en temas económicos.✓ Curso y/o programa en paquetes estadísticos y/o manejo de software.✓ Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).✓ No tener impedimento para ser contratado por Entidades del Estado.
--

48. Por tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que el Certificado del 17 de junio de 2015 cuestionado en este acápite, contiene **información inexacta**, al haberse desvirtuado la presunción de veracidad que lo amparaba; evidenciándose así la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 por parte de la Contratista.

Respecto a la presunta inexactitud del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 9:

49. Llegado este punto, corresponde abordar el análisis de la supuesta inexactitud de la información contenida en el Currículum Vitae de la Contratista, en el cual consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

EXPERIENCIA LABORAL

04/2019 – 03/2022	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) Consultoría en la Coordinación de Gestión Socioambiental (CGSA)
08/2018 - 03/2019	MAXIMIXE- Consultoría Externa Asistente de consultoría en el área de Estudios Económicos <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de estudios económicos a nivel sectorial y regional.• Análisis de comportamiento de indicadores económicos.• Presentación de reportes tributarios y fiscales.

CONOCIMIENTOS DE COMPUTACIÓN

MS Office Professional (Word, Excel, Power Point y nuevas Tecnologías) en el Centro de Informática de San Marcos en el 2012.

Excel Empresarial y Financiero nivel avanzado en el Centro de Extensión y Proyección Social UNI en el 2015.

Eviews y Stata (nivel intermedio) en "Iddea Consulting and training" y "Lambda" en el año 2015.

Rstudio (nivel intermedio) en la Pontificia Universidad Católica del Perú en 2018.

Construcción de Indicadores Socioeconómicos en el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el año 2019

Como puede notarse, a través del documento cuestionado la Contratista señaló haber laborado para la empresa Maximixe desde agosto de 2018 a marzo de 2019, así como haber llevado el curso de excel empresarial en el Centro de Extensión y Proyección Social de la UNI en el año 2015, lo cual ha quedado desvirtuado conforme al análisis efectuado en el pronunciamiento.

50. Bajo este contexto, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
51. Dicho esto, se aprecia que la información contenida en el documento cuestionado materia de análisis resulta contraria con la realidad, pues ha quedado acreditado que la Contratista no laboró para la empresa Maximixe Consult S.A., ni tampoco llevó el curso Excel Empresarial en el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, lo cual permite acreditar la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que, dicha proveedora consignó en su "Curriculum Vitae" **información inexacta**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

52. Aunado a ello, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
53. Sobre este extremo, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado por la Contratista como parte de su cotización; sin embargo, no se aprecia que dicho documento haya sido requerido por la Entidad en los Términos de Referencia de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio, por lo cual no se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor.
54. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra de la Contratista al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N°30225.

Concurso de infracciones:

55. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción respecto a la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.
56. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
57. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Así, se aprecia que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
58. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación adulterada; siendo ello así, **la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Aplicación de la sanción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

59. En este punto, dado que corresponde imponer sanción a la Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
60. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:

a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.”

61. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que la Contratista, ha sido sancionador con inhabilitación temporal, y posteriormente con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
16/11/2023	16/12/2026	37 MESES	4308-2023-TCE-S2	08/11/2023	TEMPORAL
28/11/2024	28/02/2028	39 MESES	4645-2024-TCE-S4	20/11/2024	TEMPORAL
02/12/2024	02/12/2027	36 MESES	4733-2024-TCE-S6	22/11/2024	TEMPORAL
02/12/2024	02/01/2028	37 MESES	4748-2024-TCE-S2	22/11/2024	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

03/12/2024	03/01/2028	37 MESES	4773-2024-TCE-S2	25/11/2024	TEMPORAL
03/12/2024	03/02/2028	38 MESES	4758-2024-TCE-S5	25/11/2024	TEMPORAL
13/12/2024	13/02/2028	38 MESES	4982-2024-TCE-S4	03/12/2024	TEMPORAL
16/12/2024	16/02/2028	38 MESES	5048-2024-TCE-S5	04/12/2024	TEMPORAL
17/12/2024		DEFINITIVO	5132-2024-TCE-S6	05/12/2024	DEFINITIVO
20/12/2024		DEFINITIVO	5249-2024-TCE-S2	12/12/2024	DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la Contratista resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.

Según el literal c), se aplica inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva. Es así como, al verificar los antecedentes de sanción de la Contratista, se advierte que ésta ya cuenta con sanción de inhabilitación definitiva, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 265 del Reglamento

62. Ahora bien, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y falsa declaración constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, como es el caso, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

63. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a la Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **30 de abril de 2020**, fecha en la que fue presentado a la Entidad, la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **REYES SANCHEZ YAMILA NAYSHA (con R.U.C. N° 10772449874)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **al haber presentado, como parte de su cotización, documentación falsa e información inexacta**, al **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA**, en el marco de la Orden de Servicio N° 936-2020-S del 4 de mayo de 2020, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. **Remitir** copia de los folios 560 al 561, 569, 573, 1784, 1787, 1797, 1799, 1818 al 1819, y 1822 al 1823 del archivo digital del expediente administrativo, así como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0428-2025-TCE-S4

copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el **fundamento 62**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.